



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 113-2023

RECURRENTE: RADITEK, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°138-2023-DG-DJ-AAC de 08 de junio de 2023, proferida por la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL**, dentro del acto de selección de contratista N°2023-1-38-0-08-LP-013394.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.133-2023-Pleno/TACP de 12 de julio de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **RADITEK, INC.**, en contra de la Resolución N°138-2023-DG-DJ-AAC de 08 de junio de 2023, proferida por la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL**, que declara desierto el Acto Público N°2023-1-38-0-08-LP-013394.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES

Que el día 25 de abril de 2023, la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, comunico mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-1-38-0-08-LP-013394, realizado el día 04 de mayo del año en curso hasta las 10:00 a.m. y ese mismo día desde las 10:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público correspondiente para la **“COMPRA DE EQUIPO PARA SER INSTALADOS EN LOS AERODROMOS A NIVEL NACIONAL. LOS ACTUALES ESTAN BRINDANDO INFORMACIÓN ERRONEA POR LO QUE SE REQUIERE SU CAMBIO. REQ. 232”**, con un precio de referencia de cincuenta y seis mil trescientos balboas con 00/100 (B/.56,300.00).

Que el día 4 de mayo de 2023, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales el “Acta de Apertura”, en el cual se describe el nombre de la proponente, fecha y hora de ingreso de la propuesta, precio propuesta, así como dentro del icono “Descripción General” donde se adjuntaron los documentos adjuntos.

Que el día 18 de mayo de 2023, se promulgo la “Resolución N°071-DJ-DG-AAC de 26 de abril de 2023”; “Acta de Instalación de la Comisión Verificadora y entrega de expediente del acto público”, así como el correspondiente “Informe de Comisión Verificadora”, mismo que indico en lo medular:

“ ...
....

Debido a que el único proponente **RADITEK INC.**, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos declarar desierto el acto público toda vez que la propuesta verificada no cumple con los requisitos del pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023, a las 10:17 am.

Fundamento legal: Artículos 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Nombre de Comisionado	Firma de Comisionado	Cédula de Comisionado
Axel Muñoz		8-827-1193
Rubén Corrales		8-299-0952
Rexy Rodríguez		9-176-421

Que el día 24 de mayo del año en curso, se publicó por parte de la entidad licitante dentro del portal “PanamaCompra”, el correo de envió de observaciones, así como las



observaciones al Informe de Comisión, realizado por el representante legal de la empresa **RADITEK, INC.**

Que el día 29 de mayo de 2023, fue publicada dentro del portal “PanamaCompra” demanda presentada por parte de la Licenciada Adriana Serrano Herbruger, actuando en su calidad de apoderada especial de la empresa **RADITEK, INC.**, escrito denominado “acción de reclamo”, en contra del Informe de Verificación publicado;¹ y en virtud de considerar que la misma fue admitida mediante la Resolución N°668-2023 de 31 de mayo de 2023; y posteriormente resuelta a través de la Resolución N°719-2023 de 7 de junio de 2023, mediante el cual se confirma el Informe de la Comisión Verificadora publicado el 18 de mayo de 2023 dentro del Acto Público N°2023-1-0-08-LP-013394, convocado por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, bajo la descripción: **“COMPRA DE EQUIPO PARA SER INSTALADOS EN LOS AERODROMOS A NIVEL NACIONAL. LOS ACTUALES ESTAN BRINDANDO INFORMACIÓN ERRONEA POR LO QUE SE REQUIERE SU CAMBIO. REQ. 232”**.

Que el día 13 de junio de 2023, se publicó dentro del icono “Resolución de decisión”, la Resolución N°138-2023-DG-DJ-AAC de 8 de junio de 2023, proferida por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, por la cual se declaró desierto el Acto Público N°2023-1-38-0-08-LP-013394. (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a folios 008 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 22 de junio de 2023, la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGER, abogada en ejercicio, en representación de la empresa **RADITEK, INC.**, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°138-2023-DG-DJ-AAC de 08 de junio de 2023. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 009 a 015 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la Fianza de impugnación mediante Cheque Certificado N°000775 de 22 de junio de 2023, emitida a orden del TACP/Contraloría General de la República, por la suma de B/.5,630.00, cantidad que representa el 10% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 018 del expediente del Tribunal.

Que el día 22 de junio de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a

¹ Publicado dentro del portal de contrataciones públicas, bajo el acto público en estudio, icono “acción de reclamo”.



folio 021 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono (Interposición de Recurso de TAdeCP).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°093-2023/TACP de 22 de junio de 2023, publicada en el portal electrónico de "panamacompra" al día siguiente, admite el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Adriana Serrano Herbruger, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **RADITEK, INC.**, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 027 a 029 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TAdeCP").

Que el día 29 de junio de 2023, la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL** comunicó por medio del portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta del Acto Público N°2023-1-38-0-08-LP-013394 (Visible de folios 032 a 036 del expediente del TACP).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°138-2023-DG-DJ-AAC de 8 de junio de 2023, proferida por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, que declaró desierto el acto de selección de contratista para la "**COMPRA DE EQUIPO PARA SER INSTALADOS EN LOS AERODROMOS A NIVEL NACIONAL. LOS ACTUALES ESTAN BRINDANDO INFORMACIÓN ERRONEA POR LO QUE SE REQUIERE SU CAMBIO. REQ. 232**", (publicado dentro del icono de "Resolución de decisión") que detalla lo siguiente:

Acto Público N° 2023-1-38-0-08-LP-013394

Resolución N° 138-2023-DG-DJ-AAC del 08-06-2023

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra el día veinticinco (25) de abril de 2023, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2023-1-38-0-08-LP-013394, para la COMPRA DE EQUIPO PARA SER INSTALADOS EN LOS AERODROMOS A NIVEL NACIONAL. LOS ACTUALES ESTAN BRINDANDO INFORMACION ERRONEA POR LO QUE SE REQUIERE SU CAMBIO. REQ. 232, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo reglamentario.



Propuestas Recibidas

Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Propuesta
1361359-1-619797-72 - RADITEK INC.	04-05-2023 09:55 a.m.	54,300.00

Otros Considerando

Que el día cuatro (04) del mes de mayo del año 2023, fue recibida por parte de esta Entidad la propuesta para dicho acto público, detallada en el siguiente cuadro:N° Proponente Oferta1. RADITEK INC. B/. 54,300.00

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que la Comisión Verificadora, luego de verificada la propuesta recibida, ha determinado que la misma no cumplen con la totalidad los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de comisión el cual señaló sobre el incumplimiento y omisiones de los proponentes lo siguiente: que recomendamos Declarar Desierto el Acto Público No.2023-1-38-0-08-LP-013394, toda vez que la propuesta verificada no cumple con los requisitos del pliego de cargos.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha la acción de reclamo interpuesta ante la Dirección General de Contrataciones Públicas ha sido resuelta, lo procedente es declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar Desierto el acto público No. 2023-1-38-0-08-LP-013394, para la COMPRA DE EQUIPO PARA SER INSTALADOS EN LOS AERODROMOS A NIVEL NACIONAL. LOS ACTUALES ESTÁN BRINDANDO INFORMACION ERRONEA POR LO QUE SE REQUIERE SU CAMBIO. REQ. 232, toda vez que la propuesta presentada no cumplió con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, en concordancia a lo establecido en el numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Rengiones

No existen Proveedores Adjudicados

Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ?PanamáCompra?, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamentos de Derecho

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En Panamá, 08-06-2023

CAP GUSTAVO PEREZ MORALES
Director General

12/6/23

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCION GENERAL
AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE

La licenciada Adriana Serrano Herbruger, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada legal de la empresa **RADITEK, INC.**, de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto de declaratoria de desierto, realizando observaciones en cuanto a las razones en las que se basó la entidad para dictar su decisión, reivindicando la posición de su representada de quien indica cumple con todo lo solicitado, tal como a continuación lo expresa:

TERCERO: Que la resolución de marras, encuentra su motivación en el informe de verificación publicado el día 18 de mayo de 2023, en el cual la comisión verificadora alegó dos supuestos incumplimientos con respecto a nuestra propuesta, veamos:

11.	Desglose de Precio Los proponentes deberán presentar el Formulario N°1 adjunto a este pliego de cargos, debidamente completado. Este documento deberá ser firmado por el proponente (si es persona natural) o por el Representante Legal o Apoderado de la empresa (si es persona jurídica o Consorcio o Asociación Accidental), cumpliendo con el contenido de este pliego de cargos. La suma total de todos los rengiones o fases, debe ser igual al precio total de la oferta. El proponente deberá omitir en la oferta propuesta el impuesto del ITBMS tal cual lo establece el artículo 12 de la Ley No. 89 del 1 de diciembre 2010. Este documento deberá tener una fecha de expedición con posterioridad a la publicación del aviso de convocatoria del acto público.	NO CUMPLE		EL DESGLOSE DE PRECIOS PRESENTADO NO ES CONFORME AL MODELO SUMINISTRADO EN EL PLIEGO DE CARGOS.
20.	Catálogo El proponente deberá presentar catálogo del producto a ofertar, en idioma español para la verificación.	NO CUMPLE		EN EL CATÁLOGO PRESENTADO, NO INCLUYO INFORMACION DEL
				TRANSFORMADOR NI DE LAS MANGAS DE VIENTO.



Es decir, la comisión verificadora alegó en su informe que incumplimos con el "Otro Requisito" numerado en su informe con el No. 11, y, además, con el "Otro Requisito 8", numerado en su informe con el No. 20.

Con respecto al primer supuesto incumplimiento, se colige que encuentra su motivación en un mero formalismo, toda vez que alegan que el documento "no es conforme al modelo suministrado en el pliego de cargos", argumento que en nada incide o afecta la propuesta final de nuestra empresa, su costo ni objeto contractual, y por ende no afecta la satisfacción de los intereses del Estado al menor coste, el cual es el fin último de la contratación pública. Y es que utilizar tal motivación para invalidar un documento, va en contra del Artículo 29, del del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Como abono a lo anterior, tanto la Dirección General de Contrataciones Públicas como el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se han manifestado al respecto en múltiples resoluciones de fondo, en la cual concluyen que los meros formalismos, como el caso que nos ocupa, que no incidan en la validez del acto público, no son motivos suficientes para descartar alguna propuesta, toda vez que se supone que es más importante la satisfacción de los intereses del Estado, que los detallismos, que por cierto, en nada inciden en estos fines. En este sentido, me permito citar lo establecido por el Tribunal supra citado, en Resolución 091-2021-PLENO/TACP de 6 de agosto de 2021:

El excesivo formalismo impide la consecución de los fines de la contratación. Al respecto, este Tribunal Colegiado tiene un criterio establecido, como se ha explicado en múltiples resoluciones: entre ellas, la Resolución 091-2021-PLENO/TACP de 6 de agosto de 2021:

"En este sentido, resulta sustancial expresar que la celebración de los actos públicos para la selección de contratista se debe realizar libre de ritualismos y formalismos, que impidan de forma directa la escogencia de la propuesta más favorable para los intereses del Estado, perpetuando como principio fundamental de la contratación pública el de igualdad entre las partes, el cual debe procurar la participación en igualdad de condiciones de cada uno de los proponentes.

El doctor Brewer Carías, en su obra "Procedimiento Administrativo. América Latina Estudios" (2019), en un sentido más amplio, define el procedimiento administrativo como el "vehículo o trama reguladora a través del cual la Administración manifiesta su voluntad, en nombre del interés general, y dicta actos administrativos que van a tener efectos en los ciudadanos o administrados, y es a la vez el medio a través del cual éstos pueden ejercer su derecho de petición frente a la Administración y a obtener oportuna respuesta".

Tenemos, entonces, que el procedimiento administrativo se concibe como la secuencia

de actos mediante los cuales se desarrolla la actividad de la administración para lograr determinado fin, enigiéndose, al mismo tiempo, en el conducto por el cual los asociados recurren a la Administración, con el propósito de que se resuelvan sus solicitudes, en las diversas etapas que constituyen dicho proceso administrativo, respetando siempre el debido proceso.

Bien señala González Pérez al proponer que la naturaleza y función de los requisitos procesales y del procedimiento conducen al denominado principio antiformalista, en el sentido de que la Administración debe establecer requisitos que coadyuven a la consecución de sus objetivos, no obstaculizarlos.

Ello no implica que no deban cumplirse las reglas procedimentales, según dictan las leyes, sino que se conceda al administrado la oportunidad de aclarar o subsanar los requerimientos presentados imperfectamente.

Así las cosas, para concluir este apartado, la razón de ser de los informes de comisión no es la de preferir la forma frente a la sustancia, lo cual significa que cada vez que se marginen los intereses de la contratación efectiva y eficaz, en razón de ritualismos y excesivas formalidades, debemos reconocer esa visión como contraria a la Ley 22 de 2006"



En cuanto a la jurisprudencia por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, podemos mencionar lo establecido en la Resolución de Fondo No. 1344-2022, en la cual estipularon lo siguiente:

Que ha sido criterio reiterado de esta Dirección que los formularios son meras guías para los proponentes, siendo que prevalecen los requisitos obligatorios de la plantilla electrónica sobre el contenido de los formularios, los cuales solo constituyen una guía o modelo a seguir. En el caso que nos ocupa, se observa que el requisito obligatorio no menciona ni alude al cumplimiento de información requerida de acuerdo al formato publicado en el Pliego de Cargos (Adenda N°2), sino que es específico al exigir la aportación de "el menor una nota de recomendación, copia de orden de compra o contrato", donde se certifique que ha realizado trabajos de modernización o mantenimiento de sistema neumáticos de transporte de muestras similares al del Hospital Santo Tomas. Vale señalar que el requisito no alude al formulario que utiliza la Comisión como fundamento para descalificar al proponente, siendo que este es una mera guía y no resulta obligatorio su cumplimiento.

Que aunado a lo anterior, se aprecia que la motivación dada por la Comisión es inexacta ya que solo menciona de forma genérica, la no presentación de información requerida de acuerdo al formato del modelo del Pliego de Cargos, sin que se detalle de forma precisa la información que no está presente; lo anterior es sin perjuicio del criterio arriba expuesto, en cuanto a que el requisito no vinculaba el formulario, al ser este un modelo o guía para los proponentes, por tanto, las formalidades allí establecidas no presentaban carácter obligatorio.

En resumen, pretender hacer un intento de descalificar nuestra propuesta utilizando el argumento supra citado, es contrario a la norma, razón por la cual solicitamos el mismo sea revocado.

Con respecto al segundo supuesto incumplimiento, la comisión alega que nuestro "catálogo presentado no incluyó información del transformador ni de las mangas". Como primer paso, resulta prudente traer a colación lo solicitado por la entidad en el pliego de cargos, al respecto, veamos:

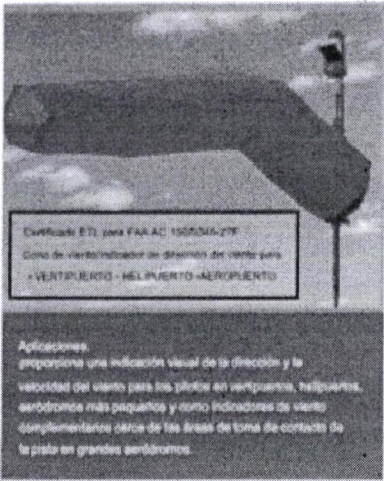
CAPÍTULO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS APLICABLES PARA LA ADQUISICIÓN DE INDICADORES DE LA DIRECCIÓN DEL VIENTO PARA GARANTIZAR LA INFORMACIÓN SEGURA Y CONFIABLE DE LA DIRECCIÓN E INTENSIDAD DEL VIENTO DENTRO DE LOS AEROPUERTOS	
1. ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL	La Autoridad Aeronáutica Civil, por medio de la Dirección de Gestión Aeroportuaria, ha considerado adquirir indicadores de la Dirección del Viento los cuales son muy importantes para garantizar la información segura y confiable de la dirección e intensidad del viento en los Aeropuertos y que los pilotos puedan tener esta información para el despegue y aterrizaje de las aeronaves. Por lo antes expuesto, es necesario la adquisición de estos indicadores para garantizar que las operaciones aéreas sean seguras.
2. ALCANCE GENERAL DEL SERVICIO	Suministro de indicadores de la Dirección del Viento.
3. ALCANCE ESPECÍFICO DEL SERVICIO	3.1. Suministro de nueve (9) unidades de indicadores de la dirección del viento, con manga de viento 24" x 8 pies con su aro y mástil 12 pies frangible con iluminación LED y luz de obstrucción. 3.2. Suministro de dos (2) unidades de Mangas de viento 24" x 8 pies con su aro. 3.3. Suministro de nueve (9) Transformadores 6.6 amp, 100W, L-830. Nota. La empresa debe entregar catálogo del producto para la verificación de lo solicitado por la AAC.
4. LUGAR DE ENTREGA	Almacén Central de la Autoridad Aeronáutica Civil. Ubicado en la vía Ascarito Villalaz, entre el Tribunal Electoral y la Policía Nacional.
5. NORMAS TÉCNICAS APLICABLES A LOS MATERIALES OBJETO DEL SUMINISTRO	El Contratista tiene que regirse bajo las normas del RACP, específicamente la sección de indicadores de la dirección del viento.

Hago énfasis en que lo anterior, fueron los únicos requerimientos técnicos solicitados dentro del pliego de cargos, sin información o detalle adicional. Para la manga de viento solamente se detalló en el punto 3.1 "Mangas de viento de 24" x 8 pies con su aro y mástil de 12 pies frangible con iluminación LED y luz de obstrucción", y, en el punto 3.2 "Mangas de viento de 24" x 8 pies con su aro. En cuanto a los transformadores, se estipuló solamente en el punto 3.3 "Transformadores de 6.6amp, 100W, L-830", ni más, ni menos. Ahora bien, revisemos lo plasmado por nuestra empresa en el catálogo adjunto con nuestra propuesta:





Hali-Brite® L-806 (L)
Indicadores de viento LED



Certificado ETL para FAA AC 150/5345-27F
Cono de viento/indicador de dirección del viento para
• VENTPUERTO • HELIPUERTO • AEROPUERTO

Aplicaciones:
proporciona una indicación visual de la dirección y la
velocidad del viento para los pilotos en ventpuertos, helipuertos,
aeródromos más pequeños y como indicadores de viento
complementarios cerca de las áreas de toma de contacto de
la pista en grandes aeródromos.

- Perfecto para ventpuertos, helipuertos o aeropuertos
- Conector y conector preinstalados para una fácil instalación
- Las opciones de montaje incluyen: techo, pared, trid de piso, 2" NPT
Conductor o placa base L-807
- Certificado por FAACAO AC 150/5345-27F por ETL
- Vida útil de la lámpara LED de 50 000 a 100 000 horas, prácticamente sin
mantenimiento. 5 años de garantía
- 80-90% menos de consumo de energía que las lámparas halógenas
- Visibilidad: NVIS
- Opción de energía solar disponible, permite las largas instalaciones de
conductos y cables autoterminal Cono de viento certificado por FAA AC
150/5345-27F de ETL
- Opción de tratamiento marino (recomendada para instalaciones dentro de
100 millas de agua salada) disponible para aumentar la vida útil en
ambientes corrosivos

ESPECIFICACIONES

- Indicadores de la dirección del viento, con manga de viento de 24" x 8' con su aro y
mástil de 12' frangible con iluminación LED y luz de obstrucción
- Mangas de viento de 24" x 8' con su aro
- Transformadores de 6.6amp, 100W, L-830

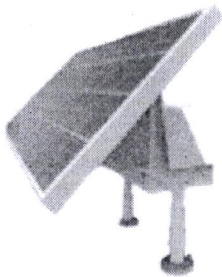
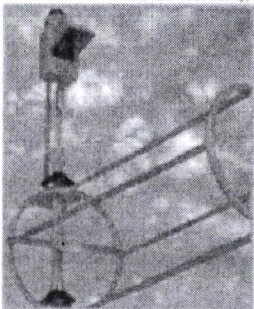
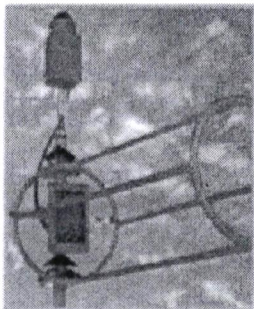


Imagen de instalación

Imagen de instalación

Imagen de instalación

Ventas y soporte técnico: 1 800 553 6269
Sales@hali-brite.com

hali-brite, inc.
1110 Madison Street Boulevard
Mn 55401

www.hali-brite.com
Teléfono: 218-404-0956
Fax: 218-404-0972

De la inspección visual y análisis del catálogo presentado, claramente se colige que se presentaron múltiples elementos descriptivos que permiten una clara y objetiva evaluación del producto ofertado, como imagen de la manga de viento con su aro, descripción clara con tamaño de 24" x 8' con su aro y mástil de 12' frangible con iluminación LED y luz de obstrucción, y para los transformadores, se detalló 6.6amp, 100W, L-830, siendo los anteriores elementos exactamente idénticos a lo plasmado por la entidad en las especificaciones técnicas requeridas, es decir, estamos ofreciendo exactamente lo mismo que se solicitó, entonces **¿cómo puede argumentar la comisión verificadora ahora que no se presentó información de estos elementos? ¿Exactamente a cuál información se refieren?** Si es que el pliego de cargos no solicitó ninguna otra información adicional.

Huelga añadir que la actuación de la comisión verificadora no se ciñó a realizar una evaluación técnica con el fin de verificar el cumplimiento técnico de nuestros productos ofertados, sino por el contrario, estamos ante una situación en la cual la comisión verificadora simplemente no evaluó de manera objetiva ni correcta el catálogo presentado por nuestra empresa, y, por ende, tampoco emitió un dictámen técnico favorable o desfavorable, y mucho menos debidamente motivado, toda vez que su único alegato fue establecer que el *"catálogo presentado no incluyó información del transformador ni de las mangas"*.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que el día 29 de junio de los corrientes, fue publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, en el cual realizó un recuento de las

“ . . .



· CONFIRMAR el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 18 de mayo de 2023 dentro del Acto Público N°2023-1-38-0-08-LP-013394, convocado por la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, bajo la descripción: 'COMPRA DE EQUIPOS PARA SER INSTALADOS EN LOS AERÓDROMOS A NIVEL NACIONAL. LOS ACTUALES ESTÁN BRINDANDO INFORMACIÓN ERRÓNEA POR LO QUE SE REQUIERE SU CAMBIO. REQ. 232' con un precio de referencia de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 56,300.00)

Que el día veintidós (22) de junio de 2023, la Licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, en nombre y representación del proponente **RADITEK INC.**, presentó, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación, en contra de la Resolución No. 138-2023-DG-DJ-AAC del ocho (08) de junio de 2023, que Declara Desierto el **ACTO PÚBLICO**, tal cual como consta en certificación que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra".

Que, por todas las consideraciones descritas previamente, remitimos el presente informe, publicado en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas " PanamáCompra", donde consta el expediente correspondiente al Acto Público No.2023-1-38-0-08-LP-013394, para la "COMPRA DE EQUIPO PARA SER INSTALADOS EN LOS AERODROMOS A NIVEL NACIONAL. LOS ACTUALES ESTAN BRINDANDO INFORMACION ERRONEA POR LO QUE SE REQUIERE SU CAMBIO. REQ. 232".

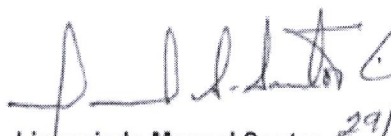


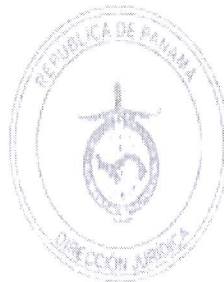
Dato de verificación oficial firmado con firma digital en el Sistema de Transparencia Gubernamental – TRANSODG de la Autoridad Autárquica Civil del Ecuatoriano, de acuerdo con la Ley ES del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo No. 275 del 11/05/2016. UBIEN el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento se encuentra en: <https://datos.gub.ec/api/gob.pe/consumo/validacion?id=IDFQR-828d8aaac7c7e8adcf5f2f10809bd1983ba9da7cd>



Que mediante Resolución No.238-DG-DJ-AAC del dos (02) de agosto de 2022, se delegó al Lcdo. Manuel Salvador Santos Concepción, Director Jurídico de la Autoridad Aeronáutica Civil, la facultad de firmar notas remisorias de informes de conducta para el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Atentamente,


Licenciado Manuel Santos
Director de Asesoría Legal
MS/As



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Que, dentro del término de ley para la presentación de alegatos de terceros interesados, no se presentó escrito alguno, tal como se dejó plasmado en el informe de trámite fechado 3 de julio de 2023 (folio 039 del expediente del TACP).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Que de conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes



interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Adriana Serrano Herbruger, en su calidad de Apoderada Legal de la empresa **RADITEK, INC.** tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2023-1-38-0-08-LP-013394, publicados y descritos en el portal electrónico “PanamaCompra; así como de las propias actuaciones externadas en el mismo, evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿la comisión verificadora realizó una valoración adecuada de la documentación aportada por la empresa impugnante?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos del artículo precitado en la legislación de Contrataciones Públicas, así como lo señalado en el Informe de Conducta y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, se tienen los siguientes elementos probatorios aportados por el impugnante:

1. Copia simple de la Resolución N°138-2023-DG-DJ-AAC.
2. Aducimos como prueba todos los documentos e información publicada dentro del portal “PanamaCompras” en el acto público de marras.”

Se admite la prueba aducida como expediente de licitación pública N°2023-1-38-0-08-LP-013394 toda vez que, contiene las piezas procesales que conforman el acto público bajo estudio y que será objeto de análisis por parte de esta colegiatura.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

Este Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro de la Licitación Pública No. 2023-1-38-0-08-LP-013394, quien se opone a la voluntad expedida por la



gestora del acto de adjudicación a través de su Resolución N°138-2023-DG-DJ-AAC de 08 de junio de 2023, por la cual se declaró desierto el acto público.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

“COMPRA DE EQUIPO PARA SER INSTALADOS EN LOS AERÓDROMOS A NIVEL NACIONAL. LOS ACTUALES ESTÁN BRINDANDO INFORMACIÓN ERRÓNEA POR LO QUE SE REQUIERE SU CAMBIO. REQ. 232”.

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, tal como se define a continuación:

“Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de conformidad con la metodología invocada por el Pliego de Cargos, la cual debe ser cónsona con la presente disposición.

Sobre este particular, debemos externar que la entidad, mediante Resolución N°071-DJ-DG-AAC de 26 de abril de 2023, nombró a los siguientes comisionados:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

Nombre	No. de Cédula	Profesión	Idoneidad/Años de Experiencia
Axel Muñoz	8-827-1193	Técnico en Ingeniería Eléctrica	2023-310-003
Rubén Corrales	8-299-0952	Abogado	12504
Rexy Rodríguez	9-176-421	Ingeniero Electromecánico	2000-024-025



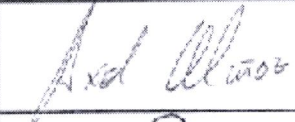
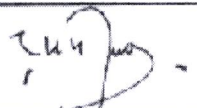
Esta comisión verificadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, luego de iniciar con la valoración de la propuesta, publicó su informe el día 18 de mayo de los corrientes y en el mismo recomendó que declarar desierto el acto público toda vez que la propuesta verificada no cumple con los requisitos del pliego de cargos, misma que ilustramos así:

“ ...

Debido a que el único proponente **RADITEK INC.**, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos declarar desierto el acto público toda vez que la propuesta verificada no cumple con los requisitos del pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribo el presente Informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023, a las 12:17 am.

Fundamento legal: Artículos 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Nombre de Comisionado	Firma de Comisionado	Cédula de Comisionado
Axel Muñoz		8-827-1193
Rubén Corrales		8-299-0952
Rexy Rodríguez		9-176-421

...”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

- Indica como primer supuesto el incumplimiento, un excesivo formalismo, toda vez que se le está solicitando a su representada que utilizara el modelo suministrado en el pliego de cargos.
- Como segundo supuesto, indica que la entidad señala que el catalogo presentado no incluyo la información del trasformador ni de las mandas, Alegando que esta información fue suministrada.

Así las cosas, como quiera que estamos ante un procedimiento de licitación pública, contenido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria, procederemos a efectuar el análisis de la actuacion realizada por la Comisión Verificadora descartó la propuesta de la empresa **RADITEK, INC.**, en virtud de lo que a continuación se desprede del informe:



11.	Desglose de Precio Los proponentes deberán presentar el Formulario N°1 adjunto a este pliego de cargos, debidamente completado. Este documento deberá ser firmado por el proponente (si es persona natural) o por el Representante Legal o Apoderado de la empresa (si es persona Jurídica o Consorcio o Asociación Accidental), cumpliendo con el contenido de este pliego de cargos. La suma total de todos los renglones o fases, debe ser igual al precio total de la oferta. El proponente deberá omitir en la oferta propuesta el impuesto del ITBMS tal cual lo establece el artículo 12 de la Ley No. 89 del 1 de diciembre 2010. Este documento deberá tener una fecha de expedición con posterioridad a la publicación del aviso de convocatoria del acto público.	NO CUMPLE		EL DESGLOSE DE PRECIOS PRESENTADO NO ES CONFORME AL MODELO SUMINISTRADO EN EL PLIEGO DE CARGOS.
-----	--	-----------	--	---

20.	Catálogo El proponente deberá presentar catálogo del producto a ofertar, en idioma español para la verificación.	NO CUMPLE		EN EL CATALOGO PRESENTADO, NO INCLUYO INFORMACION DEL
-----	--	-----------	--	---

[Handwritten signature]
Página 4 | 5

				TRANSFORMADOR NI DE LAS MANGAS DE VIENTO.
--	--	--	--	---

.....”
Se observa, en la dinámica que ha llevado el presente acto de selección de contratista que, en efecto, la única empresa que participó, **RADITEK, INC.**, no aportó en debida forma el formulario de desglose, tal como lo solicitó el pliego de cargos, dentro de la sección “otros requisitos”, el renglón 11, mismo que transcribimos así:

“2. **Desglose de Precio.** Los proponentes deberán presentar el Formulario N°1 adjunto a este pliego de cargos, debidamente completado. Este documento deberá ser firmado por el proponente (si es persona natural) o por el Representante Legal o Apoderado de la empresa (si es persona Jurídica o Consorcio o Asociación Accidental), cumpliendo con el contenido de este pliego de cargos. La suma total de todos los renglones o fases, debe ser igual al precio total de la oferta. El proponente deberá omitir en la oferta propuesta el impuesto del ITBMS tal cual lo establece el artículo 12 de la Ley No. 89 del 1 de diciembre 2010. Este documento deberá tener una fecha de expedición con posterioridad a la publicación del aviso de convocatoria del acto público.”



Requisito que nos remite al formulario N°1, mismo que ilustramos a continuación:

FORMULARIO N°1
DESGLOSE DEL PRECIO

Panamá, ____ de ____ de 20____
[Representante legal de la entidad licitante]

Señor _____ [Cargo del Representante Legal]

En referencia al acto público No. _____, para
_____, se desglosa el precio
propuesto de la siguiente manera:

No.	Actividad	Cantidad	Unidad de medida	Precio Unitario	TOTAL
1	Indicador de la dirección del viento, con manga de viento 24" x 8 pies con su aro y mástil 12 pies frangible con iluminación LED y luz de obstrucción.	9	unidad		
2	Manga de viento 24" x 8 pies con su aro	2	unidad		
3	Transformador 6.6 amp, 100W, L-830	9	unidad		
TOTAL					

Omitimos en nuestra propuesta el impuesto del ITBMS tal cual lo establece el artículo 12 de la Ley No. 89 del 1 de diciembre de 2010.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de, hoy, de
_____ de 20_____.

Nombre del Representante Legal/Apoderado
Cédula o Pasaporte No. _____
(Nombre del Proponente)
Firma _____

Observaciones particulares:
(1) El documento deberá mostrar el nombre, número de documento de identificación personal (cédula o pasaporte) y firma autógrafa del representante legal/apoderado del proponente.

(El resaltado es nuestro)

Que producto de la argumentación realizada procedemos a ubicar el documento anexo dentro de la única propuesta que participó dentro del presente procedimiento de selección de contratista, siendo la empresa **RADITEK, INC.**, cual estampamos así:



DESGLOSE DEL PRECIO

Panamá, 3 de mayo de 2023

Señor
Gustavo Pérez Morales
Autoridad Aeronáutica Civil
Panamá
E.S.D.

Estimado Señor Director:

En referencia al Acto Público No. 2023-1-38-0-08-LP-013394, para la adquisición de “COMPRA DE EQUIPO PARA SER INSTALADOS EN LOS AERODROMOS A NIVEL NACIONAL. LOS ACTUALES ESTAN BRINDANDO INFORMACION ERRONEA POR LO QUE SE REQUIERE SU CAMBIO. REQ. 232”, se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

Renglón	Detalle	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Total
1	EQUIPO PARA SER INSTALADOS EN LOS AERODROMOS A NIVEL NACIONAL Marca: Hali-Brite Casa Prod.: Hali-Brite Modelo: L806 Pais: EEUU Garantía: 1 año	1	Unidad	\$54,300.00	\$54,300.00
				SUB-TOTAL	\$54,300.00
				ITBMS 7%	\$0.00
				TOTAL	\$54,300.00

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy 3 de mayo de 2023.


Firmado digitalmente por:
por ID: NOMBRE
CARLOS JIMENEZ
AL JUANERO AL RITMO
ID: 800-2035
Fecha: 2023.05.04
08:50:05 -05:00
Alejandro A. Carrizo
Cédula 8-800-2035
Representante Legal
RADITEK, INC.

Que en efecto, al verificar el documento aportado por el proponente, se desprende que solo hace mención a un (1) equipo para ser instalados en los aeródromos a nivel nacional”, información que no es la solicitada dentro del pliego de condiciones, ya que este solicita de manera clara lo que nos permitimos ilustrar:

Actividad	Cantidad	Unidad de medida
Indicador de la dirección del viento, con manga de viento 24" x 8 pies con su aro y mástil 12 pies frangible con iluminación LED y luz de obstrucción.	9	unidad
Manga de viento 24" x 8 pies con su aro	2	unidad
Transformador 6.6 amp, 100W, L-830	9	unidad

Por lo que se desprende a todas luces, como primer incumplimiento, la carencia de la información requerida dentro de los tres (3) renglones, ya que lo hace de manera genérica, y no detallada descripción alguna, adicionalmente no señala las cantidades de bienes a suministrar, es decir se limita a indicar en cantidades uno (1), siendo contradictoria, ya que el pliego de condiciones requirió: 9 indicadores, 2 manga de viento 24"X 8 pies y mucho menos señala las 9 unidades de transformador, por lo que



se observa de manera clara y contundente, el incumplimiento a los requerimientos pactados dentro del acto de selección de contratista, por ende, le asiste la razón a la comisión verificadora en el caso de marras, en descartar a la empresa por las razones explicadas.

Para mayor entendimiento, el formulario de desglose de precios que se encuentra en los términos de referencia, hace alusión a tres renglones con sus respectivas características, detallando los objetos contractuales de forma específica; mientras que el proponente **RADITEK, INC.**, lo presentó genéricamente, sin hacer las puntualidades requeridas, lo que no permite verificar con exactitud su satisfacción o no. Tal valoración para nada raya lo excesivamente formalista, por cuanto que, no se tratan de especificaciones anodinas o insustanciales, sino profundas que la entidad requiere para solventar una necesidad en la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, y que no podrían identificarse en la forma en que fueron aportadas al procedimiento.

Es así como mal podría la empresa **RADITEK, INC.**, resultar beneficiada de la adjudicación del acto público N°2023-1-38-0-08-LP-013394, estaríamos recayendo en una propuesta que resulta ser desfavorable y con líneas de sobre costo, es decir, un delito de lesión patrimonial, al adjudicar un acto público que en cantidades describe uno (1); mientras que el pliego solicita 9, 2 y 9 unidades.

El impugnante está dando a este requisito una errónea interpretación en cuanto a las formas de cumplimiento, al pretender que por interpuestas empresas el proponente, potencial contratista, pueda cumplir con las exigencias del pliego de cargos. En ese sentido debemos resaltar que, entre las obligaciones que la ley de contrataciones públicas impone a los contratistas, se tiene la de responder por lo garantizado, cuestión que resulta exigible en la medida que el contratista esté legitimado para responder por estas:

“Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista.

Son obligaciones del contratista la siguientes:

1. ...

5. Garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y servicios contratados, y responder por ello de acuerdo con lo pactado.

...”

El escenario fáctico jurídico se encuentra claramente evidenciado en la presente encuesta administrativa, de la que podemos concluir, la comisión verificadora escrutó la propuestas presentada, señalando los renglones en los que el ofertante incumplió, por lo que, al encontrar el colegio tribunalicio que la verificación se realizó conforme los parámetros de Ley y acorde con las exigencias del pliego de cargos, consideramos que el impugnante, en quien recae el Onus probandi, no logró acreditar la viabilidad de sus



argumentos, cuestión que compete a éste en el ejercicio de la acción recursiva al demandar que a su representado se le adjudique el acto público por considerar es la empresa que cumple; no obstante, al no aportar las pruebas que respalden sus dichos, no puede esta colegiatura acceder a su petítum.

Respecto al Onus probandi, nuestra ley de procedimiento administrativo general, ley 38 de 31 de diciembre de 2000, en su artículo 150, advierte:

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”

Misma que es consecuente con los efectos del Código Judicial que a la letra advierte en su artículo 784:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. ...”

De igual forma, nuestra máxima corporación de justicia, mediante fallo del 5 de abril de 2017 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, se ha referido a la figura del Onus probandi en los siguientes términos:

“ ...

Siendo así las cosas, y en virtud del examen el caudal probatorio, allegado al expediente Judicial esta Corporación de Justicia, tampoco evidencia prueba alguna aportada por la parte actora que certifique que la misma se encontraba cumpliendo con la ruta establecida, por lo cual frente a lo pedido, la actora debe saber que es la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, debió probar que efectivamente había cumplido con su ruta, tomando en consideración que la carga procesal definida como “ la condición que establece la ley de ejecutar



determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos¹¹ le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean reconocidas sus pretensiones por parte de esta Superioridad.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar lo que se pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por este dentro de la demanda.

...”

En consecuencia, este Tribunal desestima la pretensión de la empresa **RADITEK, INC.**, por considerar que los argumentos ensayados en su recurso de impugnación no provocan el convencimiento de quienes componemos este foro de justicia especial administrativa. Respecto al segundo punto de disconformidad, que tiene que ver con el catálogo, consideramos que sí es satisfecho, toda vez que las características de la manga de viento sí se observan, tal y como lo describe el pliego de cargos.

Así las cosas, ante la ausencia de medios probatorios que permitan desvirtuar las actuaciones llevadas a cabo por el ente administrativo y que, en virtud de lo dictaminado por la comisión verificadora en el ejercicio de su función, dieron lugar a la declaratoria de desierto del presente acto de selección de contratista; es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas arriba a la conclusión que, lo procedente es **confirmar** la Resolución N°138-2023-DG-DJ-AAC de 08 de junio de 2023, dentro del acto de selección de contratista N°2023-1-38-0-08-LP-013394, en atención a lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el sentido de que:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Resolución N°138-2023-DG-DJ-AAC de 08 de junio de 2023, proferida por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, dentro del acto de selección de contratista N°2023-1-38-0-08-LP-013394, por medio del cual se declaró desierto, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación presentada mediante Cheque Certificado N°000775 de 22 de junio de 2023, emitida por el Banco General, a orden del TACP/Contraloría General de la República, por la suma de B/.5,630.00, monto que representa el 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

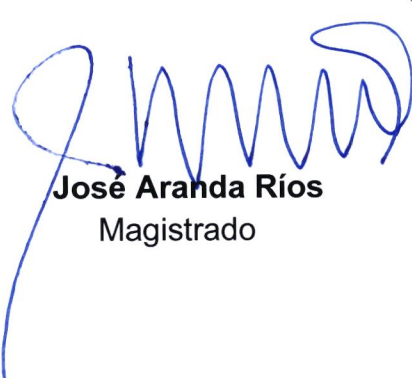
TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 113-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25, 28, 58, 68, 69, 156, 157, 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículo 14, 32, 95, 129, 130, 238, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General



